

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 18 MAYO 2015

VISTO: El Expediente N° 146-DU/2015 del registro del Instituto Fueguino de Turismo; y

CONSIDERANDO:

Que por dicho expediente se tramitó, a instancias del Instituto Fueguino de Turismo, la reglamentación de la Ley Provincial N° 837 (Ley de Actividad y Servicios de Turismo Aventura).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la referida norma, correspondería proceder a su reglamentación.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N° 837 de Actividades y Servicios de Turismo Aventura, que forma parte del presente como Anexo I. Ello, por lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 1135/15



Lj. Sergio ARAQUE  
Ministro  
Jefe de Gabinete

María Fabiana Ríos  
GOBERNADORA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI  
Director Desp. Aum. y Registro  
D.G.D.C v R.-S.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

ANEXO I- DECRETO N°

**1135/15**

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 837 DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS  
DE TURISMO AVENTURA

**CAPÍTULO I  
OBJETO**

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar

**CAPÍTULO II  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- La Comisión Externa, que deberá convocar la Autoridad de Aplicación como mínimo DOS (2) VECES al año; estará integrada por las autoridades de las instituciones referidas en el artículo 4° de la Ley y de aquellas, que previo acto fundado, la Autoridad de Aplicación considere pertinente su presencia, a los efectos descriptos en el artículo 5° de la Ley.

**CAPÍTULO III  
DEL REGISTRO DE OPERADORES DE TURISMO AVENTURA**

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación podrá subdividir el Registro Provincial de Operadores de Turismo Aventura al sólo efecto de ordenar adecuadamente la información que deba registrarse conforme el presente.

ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°.- Las Agencias de Viajes que actúen en calidad de Operadores de actividades de turismo aventura deberán declarar ante la Autoridad de Aplicación las actividades del Anexo I de la Ley que comercialicen, junto al circuito que implique cada una de ellas, vehículos afectados y personal. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar toda otra información que estime pertinente.

**CAPÍTULO IV  
DE LA HABILITACIÓN DE LAS PRESTACIONES**

ARTÍCULO 9°.- Todo Operador debe presentar la documentación solicitada ante la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de que ésta por medio de sus vías administrativas amplíe los requisitos a los fines de esta Ley. Los Prestadores de Servicios Turísticos, Guías de Turismo, Agencias de Viajes, inscriptos y habilitados en el Registro correspondiente y cualquier otra persona física o jurídica que al momento de entrada en vigencia del presente se encuentren desarrollando actividades de turismo aventura, contarán con un plazo de SEIS (6) MESES contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente para iniciar los trámites de regularización tendientes a obtener la habilitación en el Registro de Operadores de Turismo Aventura. Una vez iniciado el trámite correspondiente, la Autoridad de Aplicación establecerá un plazo perentorio para dar cumplimiento al mismo y obtener la habilitación correspondiente.

ARTÍCULO 10.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley configura una causal de no otorgamiento de la habilitación al Operador.

ARTÍCULO 11.- Toda alteración o modificación de la documentación respaldatoria, no comunicada a la autoridad de aplicación, dará lugar a la aplicación de un apercibimiento; toda falta de documentación respaldatoria no presentada a la autoridad de aplicación configurará causal de no otorgamiento de habilitación. En lo concerniente, dicho artículo operará en conjunto al artículo 24 inciso f) de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- El Operador que no se encuentre habilitado como Agente de Viajes conforme la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
S. ANIBALDI  
Director Desp. Adm. y Registro  
D.G.D.C. y R.-S.L. y T.

///..2

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1135/15

.../1/2

Ley Nacional N° 18.829 no podrá ofrecer paquetes que comprendan más de una actividad o prestación habilitada ni incluir en su comercialización alojamiento, alimentación en los establecimientos, transporte ni cualquier otra clase de productos o servicios, salvo que los mismos sean esenciales para el cumplimiento de la actividad en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Artículo 13 del presente.

ARTÍCULO 13.- Entiéndase por servicios esenciales a las actividades desarrolladas in situ por la cual se habilita el Operador. Este podrá utilizar un vehículo propio, debidamente registrado, a fin de realizar los traslados desde y hacia el lugar donde se desarrollará la actividad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley Territorial N° 338, modificada por la Ley Provincial N° 837. A los fines de evitar la desprofesionalización, cuando el tiempo de prestación de la actividad de turismo aventura sea menor en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) al traslado, la Autoridad de Aplicación podrá evaluar la necesidad de que el Operador cuente con un Guía de Turismo habilitado para realizar el mismo.

ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación establecerá el monto del canon por vía resolutive, utilizando para ello, la unidad de medida prevista en el régimen de contravenciones establecido en el Capítulo VIII de la Ley.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO V

PERSONAL A CARGO DE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 16.- El orden de incisos detallados en el Artículo, es un orden de prelación a tener en cuenta por el operador a la hora de inscribir la prestación ante la Autoridad de Aplicación.

a) sin reglamentar.

b) sin reglamentar.

c) El Operador que pretenda habilitar una persona física como Instructor o Experto, además de los requisitos exigidos en la Ley, deberá acreditar el cumplimiento por parte del Instructor o Experto con los Seminarios de Capacitación y exámenes y/o cualquier otra exigencia que se establezca.

d) El Operador que desee inscribir un Idóneo o Baquiano deberá presentar la documentación que justifique el conocimiento de éste, teniendo como medio para ello los organismos que reúnen a los aficionados de las actividades que no disponen de instituciones provinciales o nacionales que otorguen dicha certificación. Además, el Operador deberá presentar contrato laboral suscripto con el Idóneo o Baquiano, cuya inscripción en tal carácter quedará supeditada a la vigencia del contrato respectivo. Sin perjuicio de ello, el Operador deberá renovar anualmente la inscripción de los Idóneos o Baquianos con los que opere, previo pago del canon y acreditando el cumplimiento por parte de los Idóneos o Baquianos de los seminarios de capacitación y exámenes y/o cualquier otra exigencia que a su exclusivo criterio establezca la Autoridad de Aplicación. La inscripción del Idóneo o Baquiano de que se trate podrá ser renovada hasta alcanzar un máximo de CUATRO (4) AÑOS, cumplido el cual la Autoridad de Aplicación evaluará la existencia de herramientas de capacitación respecto de la idoneidad requerida para la actividad de que se trate, para mantener la inscripción por un plazo mayor al precedentemente establecido.

ARTÍCULO 17.- La certificación habilitante será aprobado en formato y contenido por medio del correspondiente Acto Administrativo emitido por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE TURISMO AVENTURA

ARTÍCULO 18.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir cualquier otro dato o documentación que estime necesario con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de los Operadores.

ARTÍCULO 19.- Presentado el plan de manejo, la Autoridad de Aplicación, remitirá el mismo a los Organismos competentes a los fines de dar cumplimiento a la reglamentación establecida por la Ley Provincial N° 55.

ARTÍCULO 20.- Se entiende por actividades o servicios que requieran como requisito obligatorio la aprobación de los informes ambientales por parte de la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 55, todas aquellas que no sean las que se presten o ejecuten dentro del área de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Cos S. ANIBALDI  
Dpto. Despl. Aum. y Registro  
G.D.C. - R.-S.L. y T.

///...3

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

1135/15

.../113

Parques Nacionales.

CAPÍTULO VII  
MECANISMOS DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 21.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VIII  
RÉGIMEN DE CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 22.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley, serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, con previa sustanciación del correspondiente sumario, con primordial respeto al derecho de defensa y mediante resolución fundada, con:

- a- multas graduables, de hasta un monto máximo equivalente a veinte mil (20000) litros de nafta súper;
- b- inhabilitación parcial;
- c- inhabilitación total; derivando en la clausura del emprendimiento.

ARTÍCULO 23.- Los sumarios deberán ser substanciados con celeridad por el funcionario o agente que en cada caso determine la autoridad de aplicación, conforme al procedimiento que el mismo dicte a tal efecto, y que deberá garantizar el derecho de defensa del imputado. Con carácter previo al dictado del acto que ponga término al sumario, y una vez presentado el pertinente descargo del interesado, deberá requerirse dictamen al servicio jurídico permanente. El Presidente del Instituto Fueguino de Turismo podrá delegar la imposición de las sanciones previstas en la ley a los funcionarios que designe al efecto, quedando las de inhabilitación parcial y total exclusivamente reservadas a aquel.

ARTÍCULO 24.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 28.- Sin reglamentar.

CLÁUSULA TRANSITORIA

ARTÍCULO 29.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 30.- Sin reglamentar.

Lic. Sergio ARAQUE  
Ministro  
Jefe de Gabinete

  
María Fabiana Ríos  
GOBERNADORA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Marcos S. ANIBALDI  
Director Desp. Aum. y Registro  
D.G.D.C. - R.-S.L. y T.